RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Francisco Pérez Ríos

Expediente: 16/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado funciones de la C. María Dolores García García y su sueldo dentro del Ayuntamiento. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado remite respuesta que no es coincidente. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión; una vez admitido el medio de impugnación, el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión, por lo tanto, se sobresee el presente recurso de revisión, por quedar sin materia de estudio, al remitirle al particular dicha respuesta.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **16/2025** promovido por **Francisco Pérez Ríos**, en contra del **Ayuntamiento de Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En hora inhábil de fecha 30 de junio del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue considerada del día 01 de julio del año 2025, a la letra dice:

> *"Que el sujeto obligado exhiba las funciones que realiza la C. Maria Dolores Garcia Garcia al igual que el sueldo y/o salario que percibe por ello al mes." SIC.*

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 14 de julio del año 2025, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó el oficio JEGA/010/2025 signado por el Jefe de Gabinete y consistió en:

> *"(…) El horario oficial de labores del presidente Municipal, al igual que el resto de los integrantes de la Administración Municipal, se encuentra establecido en el Artículo 14 del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Piedras Negras, el cual señala textualmente:*

"Artículo 14.- El horario de trabajo de la Administración Municipal será de 08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; en dicho horario se comprenderán también las labores que corresponden a las oficinas de la Presidencia Municipal, Regidores y Síndicos".

No obstante lo anterior, es importante precisar que el cargo de Presidente Municipal conlleva responsabilidades que, por su propia naturaleza, no se limitan al horario administrativo señalado. En ese sentido, el presidente Municipal puede, y de hecho suele, desempeñar funciones de representación, supervisión, gestión o atención ciudadana fuera del horario oficial e incluso durante fines de semana o días inhábiles, en atención a los compromisos institucionales, situaciones emergentes o necesidades propias del servicio público." SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 14 de julio del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Piedras Negras**, el cual, al haberse presentado en día inhábil, se considera de fecha 04 de agosto del mismo año, toda vez que, con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto número 267, de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicado el 27 de junio de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 51, se suspendió por un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO EXHIBE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA REALIZADA POR ESTE MEDIO EL CUAL FUE LA SIGUIENTE: LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA LA C. MARIA DOLORES GARCIA GARCIA, EN QUE DEPARTAMENTO Y EL SUELDO O SALARIO QUE PERCIBE AL MES POR ELLO, A LO QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENVIA UNA RESPUESTA SOBRE EL HORARIO Y LAS FUNCIONES DEL ALCALDE, EL CUAL SOLICITO SE ME SEA INFORMADO LA PREGUNTA QUE REALICE POR ESTE MEDIO Y NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ME ENVIAN RESPUESTAS ERRONEAS AL NO HABER GENTE CAPACITADA PARA CONTESTARLAS." SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con

el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 16/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **16/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.20/2025 de fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 12 de septiembre del año 2025, se recibió contestación en el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, mediante la cual sujeto obligado hizo llegar a esta Autoridad Garante el oficio SA/266/2025, de fecha 09 de septiembre del año 2025, a través de la cual da contestación correlativa a la solicitud de información previamente planteada por el recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 30 de junio del año dos mil veinticinco (2025), presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó una respuesta, que cabe resaltar no corresponde a lo previamente requerido por el particular, en fecha 14 de julio del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 15 julio del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información; sin embargo, es menester informar que, en aras de la protección de derecho humano de acceso a la información que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia, tomando en cuenta que en fecha 18 de junio del año 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reformó el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 7; la fracción I del artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67,

todas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en ese tenor, extinguiéndose formalmente a Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como, dotándose de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, siendo en el presente asunto la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado la que conoce del presente asunto, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 23 de junio del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente:

> *"copia de las actas de las sesiones de Cabildo 016/2025 celebrada el día 1 de enero de 2025 y 016/2025, celebrada el día 13 de mayo de 2025" SIC.*

Sobre lo anterior, si bien el sujeto obligado respondió a la solicitud de información, esta respuesta no es coincidente ni correlativa a lo que requirió el particular. Siguiendo con el análisis del asunto, de las constancias en el presente asunto se corrobora que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información al dar contestación al recurso de revisión que hizo llegar a esta Autoridad Garante en fecha 12 de septiembre del año 2025, tal como quedó establecido en el antecedente sexto de la presente. Resulta necesario hacer mención de la circunstancia, de que en el caso concreto, que el sujeto obligado hacer llegar a esta Autoridad Garante su contestación al recurso de revisión, mediante el cual adjuntó diversa respuesta a la solicitud de acceso a la información y,

para garantizársele el derecho de acceso a la información al notificar la presente resolución, se deberá hacer del conocimiento del particular vía correo electrónico jquintero@ogorman.com.mx , que se desprende de las constancias que obran en autos, de aquella respuesta que el sujeto obligado proporcionó mediante el informe justificado a la contestación del recurso de revisión.

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, se proporcionó respuesta a la solicitud de información.

> ***Artículo 120.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.*** *La persona recurrente se desista;*
> ***II.*** *La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.*** *El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITIULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/LVGS